

**INFORME No. 233/22**

**PETICIÓN 1482-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ERCID RIVAS SALAS Y FELIX ARTURO TORRES ORTIZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 236

28 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 233/22. Petición 1482-13. Inadmibisibilidad. Familiares de Ercid Rivas Salas y Felix Arturo Torres Ortiz. Colombia. 28 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad (art. 28.2 del Reglamento de la CIDH) |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Ercid Rivas Salas y Felix Arturo Torres Ortiz |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad ante la ley), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), XVIII (justicia) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de septiembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de julio y 17 de septiembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 11 de marzo de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega fundamentalmente que se ha violado el derecho a indemnización integral debido a que los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa fallaron en contra de las pretensiones de sus representados en un proceso contencioso-administrativo de reparación directa relativo a la muerte de los señores Ercid Rivas Salas y Félix Arturo Torres Ortiz a manos de un agente de la policía.
2. En primer lugar, el peticionario aclara que presenta la petición actuando como “*agente oficioso*”, debido a que no ha podido contactar a sus clientes debido al tiempo que ha transcurrido y a que por la violencia que vive Colombia la gente se tiene que trasladar de un lugar a otro, lo que hace que cliente y abogado pierdan comunicación; pero que no obstante ha presentado la presente petición para no dejar que se venza el plazo de presentación. Además, como indica textualmente, justifica su actuar como “*agente oficioso*” en el “*interés legítimo que le asiste al suscrito abogado frente a las resultas del proceso, ya que están en juego muchos años de trabajo profesional, a que el proceso llevado en Colombia como en la CIDH lo vengo trabajando a cuota litis, esto es, sin cobrarle al cliente dinero por ningún concepto*”. –Por lo tanto, entiende que está legitimado a presentar la presente petición, aún sin informar a las presuntas víctimas, para cobrar sus honorarios–.
3. El peticionario narra que el hecho inicial que originó el proceso contencioso administrativo ocurrió el 24 de agosto de 1997, cuando un agente de la Policía Nacional mató a los señores Ercid Rivas Salas y Félix Arturo Torres Ortiz en un restaurante de la ciudad de Bogotá. Según se alega, porque el policía sentía animadversión hacia estas personas y quería que se fueran del restaurante. La petición sostiene que el agente utilizó su arma de dotación oficial; y que si bien estaba vestido de civil, porque había terminado su turno en la Policía, sí mantenía un chaleco antibalas de dotación de la Policía Nacional. La petición destaca que el agente policial en cuestión fue retirado de la Policía Nacional como consecuencia directa de estos hechos. El peticionario alega que este hecho se debió a una falta o falla del servicio público.
4. Así, en marzo de 1998 el peticionario presentó una demanda de reparación directa ante al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la ciudad de Bogotá. El 18 de marzo de 2004 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de primera instancia negando todas las pretensiones de los demandantes. De la lectura de los anexos enviados por el peticionario se extrae que el tribunal estimó que algunos de los demandantes no demostraron su vínculo con los occisos por lo que carecían de legitimación activa. Además, el Tribunal valoró que no estaba probada la responsabilidad del agente policial en las muertes, o que este hubiera estado en servicio o portando arma de dotación oficial al momento de las muertes. También valoró que el arma de dotación asignada al oficial supuestamente responsable era una mini-uzi, mientras que los proyectiles recuperados del cuerpo del señor Rivas Salas solo eran compatibles con pistolas y revólveres semiautomáticos. Por estas razones estimó que no estaba probado un nexo causal que comprometiera la responsabilidad del Estado con relación a los daños reclamados.
5. Los demandantes apelaron la decisión del Tribunal Administrativo; sosteniendo entre otras cosas que el agente sí había usado un arma de dotación oficial. Esta apelación fue conocida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien el 27 de febrero de 2013 emitió sentencia confirmado la sentencia de primera instancia. La Sala valoró que el oficial señalado como responsable de las muertes había sido destituido disciplinariamente tras concluirse que había sido autor material de los homicidios; pero que tal oficial también había sido penalmente absuelto de los cargos de homicidio al no haberse podido probar que los hubiera cometido. La Sala también señaló que los testimonios rendidos durante el proceso habían sido contradictorios algunos señalando la responsabilidad del agente y otros negándola, por lo que no era posible para la Sala establecer quiénes fueron los responsables del hecho criminal o el móvil o finalidad del hecho. No obstante, la Sala dio por probado que el oficial señalado como responsable por la parte demandante no estaba de servicio al momento del homicidio y que el arma homicida no pudo ser la entregada en dotación a ese agente. Por estas razones, la Sala consideró que no existía responsabilidad de las entidades estatales demandadas pues:

[L]a Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, a menos que se vislumbra la concurrencia de una actuación irregular de la Administración (Vgr. falla en el servicio de vigilancia, falta de control de armas, o tolerancia de la conducta anómala), conductas estas que no aparecen acreditadas en el plenario.

1. El peticionario indica que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto el 11 de marzo del 2013. También señala que la sentencia de segunda instancia cerró definitivamente el proceso contencioso administrativo y que contra ella no proceden otros recursos.
2. El peticionario alega fundamentalmente que los fallos de la justicia administrativa desconocieron la jurisprudencia del propio Consejo de Estado relativa a las fallas en el servicio público por acciones de agentes de seguridad aun cuando estos se encuentren de vacaciones, excusados del servicio, de permisos, etc. Asimismo, como primer punto de su petitorio que se condene al Estado colombiano a pagar una indemnización integral por daños y perjuicios materiales y morales a los demandantes; a quienes define como “los deudos de las víctimas”. Así, solicita que a cada una de las siguientes trece personas se les paguen USD$. 100,000: Stella Aida Quiñonez Biojo Luiyi Ercid Rivas Quiñonez, Viasney María Salas Rentería, María Yenessid Ortiz Rentería, Jacksson Ortiz Rentería, Yane Patricia Ortiz Rentería, Jairo Emilio Ortiz Rentería, Limpido Rivas Mena, Nilda Ernestina Ortiz Cortez, Luz Nelly Muñoz Ortiz, Edison Antonio Muñoz Ortiz, Adrián Israel Torres Mesa y Wilson Alirio Muñoz Ortiz.
3. También es importante indicar que durante la etapa de estudio inicial de la presente petición la CIDH, mediante comunicación del 19 de julio de 2016, le solicitó al peticionario información adicional acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las muertes de los señores Rivas y Torres; y sobre todo información acerca de si estos hechos se investigaron en la jurisdicción penal, y de ser así cuál habría sido el resultado de estas investigaciones. En el entendido de que estos eran aspectos esenciales de un caso de estas características; sin embargo, en su respuesta el peticionario explicó con mayor amplitud cuál fue el camino procesal que siguió su demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa, aclarando así, que es este el objeto real de su petición. Además, niega enfáticamente que esté acudiendo a la CIDH en búsqueda de una “cuarta instancia”.
4. El Estado colombiano, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, porque algunas de las alegaciones son manifiestamente infundadas, y porque pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia”.
5. El Estado considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Esto, puesto que las personas familiares de los señores Rivas Salas y Torres Ortiz no interpusieron una acción de tutela contra la decisión del Consejo de Estado que rechazó en segunda instancia su acción de reparación directa. Manifiesta también el Estado que la petición pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia” para la revisión de lo decidido por las autoridades disciplinarias, penales y contencioso-administrativas domésticas.
6. Respecto al proceso disciplinario, el Estado explica que el agente policial señalado en la petición como homicida fue encontrado responsable de haber infringido el reglamento de disciplina y ética de la Policía Nacional al ser autor de la muerte de dos personas. Por esta razón, el 9 de junio de 1998 la Policía Nacional dispuso su destitución.
7. En cuanto al proceso penal, el Estado relata que las autoridades competentes adelantaron todas las actividades pertinentes a fin de determinar si se configuraba la responsabilidad individual del agente policial y el tío de este en relación con las muertes de los señores Rivas Salas y Torres Ortiz. Sin embargo, los testimonios rendidos dentro del proceso penal que apuntaron a la responsabilidad de los acusados no fueron consistentes entre sí. En adición, se rindieron otros testimonios que apuntaban a la inocencia de los acusados y en los que no se observaba una intención de desfigurar la verdad y proteger a los acusados; y tampoco se pudo corroborar que los acusados hubieran estado portando armas ilegalmente o que hubieran realizado disparos esa noche, puesto que no se les decomisó arma alguna. Por lo tanto, 27 de noviembre de 1999 el Juzgado Sexto Penal dispuso la absolución de los acusados por obrar duda razonable a favor de estos.
8. Con relación al proceso de reparación directa, el Estado indica que dentro de este proceso no se pudo establecer quiénes fueron los responsables por las muertes ni los móviles del acto criminal. En cambio, sí se demostró que el agente señalado como responsable se encontraba de franco al momento de las muertes y que el arma de fuego con que se perpetró los crímenes no correspondía al arma dada a ese agente en dotación oficial. Por lo tanto, la demanda de reparación directa resultó rechazada tanto en primera como en segunda instancia luego de que las autoridades competentes consideraran que la parte actora no pudo probar el nexo causal entre el Estado y el daño reclamado.
9. El Estado sostiene que los tres procesos adelantados a nivel doméstico se desarrollaron en pleno respeto de la protección judicial y las garantías judiciales. A juicio del Estado, la parte peticionaria no ha identificado violaciones a derechos convencionales en relación con ninguno de los tres procesos y su pretensión es únicamente que la Comisión realice una nueva valoración de las pruebas, por su mero desacuerdo con las valoraciones realizadas por las autoridades domésticas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Surge del expediente que los familiares de los señores Rivas Salas y Torres Ortiz interpusieron en 1998 y 1999 demandas de reparación directa reclamando la responsabilidad del Estado por la muerte de estos. Las causas fueran acumuladas y el 18 de marzo de 2004 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó todas las pretensiones de las partes demandantes. Esta decisión fue apelada por las personas demandantes resultando en que el rechazo de sus acciones fuera confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 27 de febrero de 2013. Siendo esta la decisión final de esa jurisdicción.
2. El Estado ha indicado que la decisión de la Sala pudo ser impugnada mediante acción de tutela y ha reclamado la falta de agotamiento de esa acción. Al respecto, la Comisión observa que la acción de tutela representaba, un recurso extraordinario; y que por norma general, el requisito de agotamiento de los recursos internos solo exige el agotamiento de los recursos ordinarios, no así los extraordinarios[[5]](#footnote-6). La Comisión no encuentra en el presente caso causa para apartarse de esa norma general y exigir el agotamiento de un recurso extraordinario como lo era la acción de tutela. Por lo tanto, la Comisión concluye que el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con relación a la materia objeto de la petición con la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que cerró definitivamente para las personas familiares de los señores Rivas Salas y Torres Ortiz la vía ordinaria contencioso-administrativa doméstica al confirmar el rechazo de su acción de reparación directa.
3. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria ha indicado, y el Estado no ha controvertido que la decisión definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado le fue notificada a los familiares de los señores Rivas Salas y Torres Ortiz el 11 de marzo de 2013. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 12 de septiembre de 2013, cumple entonces con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento de los señores Ercid Rivas Salas y Félix Arturo Torres Ortíz; fundamentalmente sobre la base de que los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa no siguieron la jurisprudencia vigente en la materia; además de otras discrepancias probatorias. Colombia plantea que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7).
3. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[8]](#footnote-9).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es la procurar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, entre a revisar las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[9]](#footnote-10), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47(c) de la Convención Americana y 34(b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión: y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, and Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021 [↑](#footnote-ref-10)